

Señores;

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Radicación. 2013-00385-00

Ref: Recurso de Reposición contra auto de sustanciación 254 del 16 de marzo de 2020 y en subsidio apelación

Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Sandra Mileni Montes Duque y Omar Alberto Zapata

Causante: Laura Ramírez de López.

CARLOS HERNAN RIVERA MONTEHERMOSO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 16.494.319 de Buenaventura, portadora de la tarjeta profesional número 143418 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos como apoderado del señor CARLOS ANIBAL RIVERA, mayor de edad, colombiano y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.234.245 de Cartago, quien a su vez actúa en calidad de poseedor del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5 – 11. Edificio Farmacia Buenaventura, apartamento 302 de la actual nomenclatura urbana de Buenaventura, por medio del presente escrito interpongo ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN del Auto Interlocutorio No. 254 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se niega la petición de excluir el bien que posee mi poderdante, en los siguientes términos y en caso de confirmar la decisión en SUBSIDIO APELO ANTE EL SUPERIOR:

El fundamento que da el despacho para denegar la solicitud de la parte litisconsorcial es que en el artículo 505 atribuye a ciertas personas el derecho a que se excluya de los bienes inventariados del causante y que dentro de este rango no se ubica el litisconsorte cuasinecesario.

No comparto la decisión del despacho toda vez que dicho articulado esta en concordancia con el artículo 62 del Código General del Proceso, a saber:

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Teniendo en cuenta que la vinculación de mi poderdante se hizo por su calidad de poseedor de buena fe, esto lo califica como demandado, es decir es parte en el proceso por lo mismo lo faculta para pedir la exclusión del bien que esta en litigio de determinar su propiedad

ARTÍCULO 67. LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

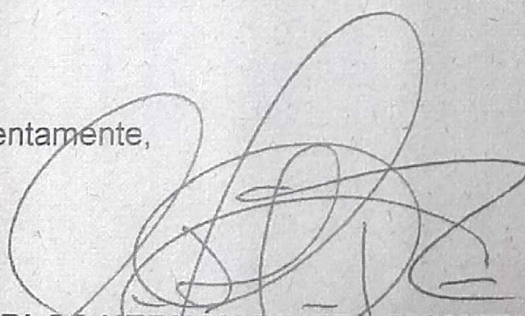
Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

De la transcripción anterior se puede evidenciar que el litis consorte cuasinecesario que fue vinculado al proceso puede pedir la exclusión del bien

Con base en lo anterior solicito comedidamente al despacho revocar para reponer el auto interlocutorio No. 254 del 16 de marzo de 2020 y en su lugar disponer la exclusión del bien de la partición.

Atentamente,


CARLOS HERNÁN RIVERA MONTEHERMOSO

C. C. No. 16.494.319 de Buenaventura

T. P. No. 143418 del C. S. de la J.